Ay otros papeles tom. 18. fol. 215 - y 124 -

434
43

MEMORIAL AJVSTADO CON LAS PARTES DEL PLEYTO DE ACREEDORES

del Veintiquatro Iuan Rodriguez de Salamanca, y Antonio Rodriguez de Salamanca, y Doña Maria de Aguilar, Dõ Pedro Antonio Rodriguez de Salamanca, y otros acreedores: ſobre el grado que a cada vno ſe le ha de dar.

PRIMERO ARTICVLO.

HASE VISTO SVPLICADO POR Don Pedro Salamanca y algunos delos acreedores, de la ſentencia de viſta, en que manda graduar al dicho Don Pedro, como a ſuceſſor en el Mayorazgo de Pedro de Salamanca, por 9 qs. 1511 218. marauedis, en la forma y con las calidades que ſe contienen en la dicha ſentencia, que a ſu tiempo ſe referiran por menor.

Y para inteligencia deſte articulo, es neceſſario ſuponer

Num. 1 Fol. 226. Ramo 4. Lo primero, q̃ Pedro de Salamanca y Doña Maria de Aguilar ſu muger, de conformidad hizieron teſtamẽto, que por muerte del ſuſodicho ſe publicò y abrio en ſeis de Setiembre de 609. En el qual dexò ordenado, que del tercio de ſus bienes ſe haga vinculo y Mayorazgo, en q̃ ſe ha de incluir la legitima del primer llamado, q̃ era Antonio Rodriguez de Salamanca ſu hijo mayor. Que las clauſulas que miran a eſte punto, ſon las ſiguientes.

Num. 2 Fol. 226. Ramo 4. *ITem declaramos y es nueſtra voluntad, que en caſo que el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, primer llamado al dicho vinculo y Mayorazgo, lo acete y quiera ſuceder en èl, ſe pone por condicion, cargo y vinculo, que las legitimas que al dicho Antonio Rodriguez de Salamanca le cupieren y pertenecieren de nueſtros bienes y hazienda, y de cada vno de nos, han de quedar y quedan vinculadas e incorporadas en el dicho vinculo e Mayorazgo y bienes dél, para que todos, hecho vn cuerpo de bienes, en ellos ſe vaya ſucediendo por via de titulo de Mayorazgo, èl y ſus decen-*

dientes,

dientes, y los demas nombrados por la orden y forma susodicha. Y cõ estas condiciones, y no de otra manera, le llamamos y nombramos a la sucessiõ delos dichos bienes y hazienda. Y que él no quiera acetar ni acete el dicho vinculo y Mayorazgo, con el dicho cargo y condicion y grauamenes de q̃ incorpore en las dichas legitimas, desde aora para entonces le excluimos y auemos por excluido del dicho Mayorazgo que assi hazemos, del tercio de nuestros bienes, &c.

Num.3 Y luego ay otra clausula, que dize:

Fol.227. 4. Ramo. *Y Con los dichos cargos y condiciones, grauamenes y los demas que yo la dicha Doña Maria de Aguilar tengo de poner, y pusiere y señalâre y nombrâre en el dicho vinculo y Mayorazgo que assi hiziere y fundàre en el dicho Mayorazgo y sus decendientes; Queremos y es nuestra voluntad, queden vinculados los bienes y hazienda del dicho tercio y legitimas de los dichos nuestros hijos que acetaren el dicho Mayorazgo; y todos hecho vn cuerpo, inclusos y consolidados para que no se puedan partir, ni diuidir, ni apartar, ni vender, ni enagenar, ni atributar, obligar, ni hypotecar, ni disponer de ellos, ni en parte alguna, por ninguna via, forma, ni manera ni causa que sea, porque siempre han de quedar indiuisibles y sujetos a la sucessìon del dicho Mayorazgo, para que todos los sucessores y llamados a él, lo gozen, tengan y possean con los dichos cargos, vinculos y llamamientos, en tanto que no puedan vender, ni enagenar, ni disponer de ellos, &c.*

Nu. 4. Lo segundo se supone, que aunque el testamento referi-

Fol.226. 4. Ramo. do lo hizieron el dicho Pedro de Salamanca y la dicha doña Maria de Aguilar, y ambos vincularon los tercios de sus bienes y legitimas del primer llamado, no se habla oy dela parte de la dicha doña Maria de Aguilar; porque esta, como se ha referido, sobreuiuio hasta el año de 627. encuyo intermedio se obligò a muchas deudas e tributos. Y aunque hizo testamento este año, y añadio algunas cõdiciones y grauamenes al vinculo de Pedro de Salamanca, y mandò q̃ de sus bienes en el tercio se hiziesse cierto vinculo y Mayorazgo, oy no se ha hecho la particion dela susodicha, ni se sabe si quedarà algo despues de pagados sus acreedores. Y lo que solo para el punto se podrà aduertir del dicho testamento, es vna clausula en que haze relacion del alcance que se hizo a Antonio Rodriguez de Salamanca, delos nueue quentos en la particion; y que para la paga de ellos, el dicho Antonio Rodriguez auia dexado ciertos bienes libres, deudas y efetos que se auiã de cobrar; para cuyo efeto, por si y como

here-

heredera del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, el qual en virtud del dicho poder, auia cobrado ciertas sumas y contias de marauedis de los efetos del dicho Antonio Rodriguez, demas del oficio de Veintiquatro que por su renũciacion el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca exercia.

Nu. 5. Lo tercero se supone, que auiendo muerto, como se refirio, el dicho Pedro de Salamanca el año de 609. y auiendose de hazer entonces particion de sus bienes, para q̃ se viesse y ajustasse lo que tocaua al tercio y legitima del primer llamado, que auia de quedar vinculada y adjudicarselo en los bienes y efetos que auian quedado por su muerte, no se hizo; antes los bienes estuuieron indiuisos y por partir hasta el año de 616. Y en este medio tiempo se causaron muchas deudas, obligandose a ellas doña Maria de Aguilar viuda del dicho Pedro de Salamanca, como por sus hijos, que erã Antonio y Iuan Rodriguez de Salamanca, obligando e hypotecando todos los bienes de la herencia.

Nu. 6. Fol. 232. 4. Ramo. Lo quarto se supone, que la forma que huuo en hazer esta particion, fue ponerse por cuerpo de hazienda todos los bienes, juros y ditas, y demas efetos que auia, y mas todo lo que auian rentado los dichos bienes, y lo que se auia gastado; y entre ellos se pusieron diez quentos de marauedis que debia a la hazienda Antonio Rodriguez de Salamanca, por auer administrado los bienes despues de la muerte de su padre.

Nu. 7. Hecho este cuerpo de hazienda, se diuidio y dio la mitad a doña Maria de Aguilar, como bienes gananciales, y se le adjudicò en bienes, y en la parte que tocaua de lo que auia gastado en aquel medio tiempo.

Nu. 8. Y a cada vno de los herederos se le adjudicò su legitima, que montô la de cada vno 5 qs. 921U 390. marauedis, y se le pagô en la misma conformidad que a su madre, q̃ fue dandoles bienes, y la parte que les tocaua de lo que auian gastado en el dicho intermedio tiempo. Y en quanto al tercio vinculado, y legitima de Antonio Rodriguez de Salamanca, que tambien quedaua vinculada por ser el primero llamado; la quenta que se tuuo con êl, es en esta forma. El tercio montò 11 qs. 842U 779. marauedis. Los 2 qs. 259U 128. marauedis de estos, son reditos del dicho tercio, que auia de auer el dicho Antonio Rodriguez, como primero llamado desde

desde el dia de la muerte de su padre, hasta el año de 615. q es quando se hazia la particion. Y la legitima del dicho Antonio Rodriguez montô 5 qs. 921U390. marauedis: enque se incluìan assimismo los reditos. Que todo tercio y legitima que se vinculò, montò 17 qs. 764U169. marauedis. Los quales se pagan en esta forma: 3 qs. 375U. marauedis, que le tocò auer gastado el dicho Antonio Rodriguez, desde el dia de la muerte de su padre hasta el dia enque se hizo la particion. Y 5 qs. 373U. 530. marauedis en bienes efetiuos en especie, que oy actualmente tiene el dicho vinculo.

Nu. 9. Item, 9 qs. 15U218. marauedis, que debia el mesmo Antonio Rodriguez de Salamanca, de la administracion que tuuo delos dichos bienes, por las quales se le pone grauamen en la dicha particion que ha de imponer 450U760. marauedis de renta, en situacion cierta; y en el entretãto se ha de pagar a èl, o a su posseedor que es, o fuere, la dicha renta, y el sucessor le pueda obligar a la dicha imposicion, o cõpre juro, o tributo de buena situacion de la dicha cantidad.

Nu. 10. Fol. 260. 4. Ramo. Lo quinto se supone, q̃ la dicha particion se aprobò por autos litigados entre los dichos herederos. Y quando acetò la mejora el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, cõ los cargos y grauamenes que su padre le auia puesto, y de q̃ su legitima quedasse vinculada, fue en 17. de Diziembre de 1618. Y se aduierte esto porque en quanto a la legitima, que se agregò al vinculo, ya hasta el dicho dia auia causado muchas deudas el dicho Antonio Rodriguez de Salamãca.

Nu. 11. Fol. 144. 4. Ramo. Esto supuesto, Don Pedro Antonio Rodriguez de Salamanca, sucessor en el dicho Mayorazgo, pretende, q̃ ha de ser pagado de los dichos 9 qs. 15U218. marauedis, con los reditos desde el dia de la muerte de Iuan Rodriguez de Salamanca su padre. Para lo qual se vale de tres medios.

Primera pretension de don Pedro.

Nu. 12 EL primero es, que ha de ser pagado dela dicha cantidad en los bienes que quedaron por muerte del dicho Pedro de Salamanca su abuelo, y que ha de ser preferido a todos los acreedores de este concurso, porque dize, y es cierto, que consta de los autos que el dicho Pedro

de

Salamanca no dexô deuda ni obligacion alguna; y assi el tercio de sus bienes se auia de sacar de los que al tiempo de su muerte quedaron, y adjudicarselos al dicho vinculo. Y assi todos los bienes que oy se hallaren, que quedaron por su fin y muerte, estan afectos a esta carga; sin que le sirua de impedimento y embaraço dezir, q̃ ya se pagaron, por auer sele librado y adjudicado en la deuda que debia el dicho Antonio de Salamanca; porque la dicha deuda no fuerô bienes de Pedro de Salamanca, sino causada despues por administracion que tuuo el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca. Y assi no se le pudo adjudicar al tercio, sino bienes que quedaron por su fin y muerte.

Nu. 13. Respóden los acreedores. Fol. 442. 4. Ramo.

La parte de los acreedores responden, que en toda esta hazienda concursada no ay bienes algunos que se le adjudicassen en especie al dicho Mayorazgo: porque los que se le auian adjudicado, oy los tenia y posseîa el dicho don Pedro sin que se le pusiesse embaraço alguno. Y el resto, q̃ fueron los dichos 9 qs. 15U218. marauedis, no se adjudicò en bienes estantes que se nombrassen, sino en obligacion que se impuso a Antonio Rodriguez de Salamãca el primer llamado, para que los señalasse y gozasse conforme a sus llamamientos. Por manera, q̃ como dueño y señor no puede el dicho Mayorazgo pedir aqui cosa alguna, ni tãpoco por obligacion o hypoteca que aya en los demas bienes que se adjudicaron en la dicha particion: porque en quanto a los que tocaron a doña Maria de Aguilar muger del dicho Pedro de Salamãca, por su dote y multiplicado, ni èl se los pudo grauar, ni el Mayorazgo podrà competir con ella, pues los huuo de auer los dotales como acreedora del dicho su marido, y los gananciales como dueño a quien se adquirieron.

Y lo mismo milita en los que se adjudicaron por su legitima al Veintiquatro Iuan Rodriguez de Salamanca; porq̃ todo lo mas que su padre pudo hazer contra èl, fue mejorar en tercio y quinto vinculando el tercio, y haziẽdo Patronazgo el quinto: no empero grauarle, ni obligarle lo q̃ le tocò de su legitima. De q̃ se cõuẽce, q̃ el Mayorazgo no puede tener mas derecho que a los bienes q̃ se le señalaron en la dicha particion. Por otras alegaciones dizen, que el derecho que tiene el dicho don Pedro, es cõtra el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, en virtud de la dicha particion.

 Con

Nu 14. Sentencia de vista. Fol.146. 5. Ramo.

Con lo qual huuo sentencia en esta pretension, en que se manda: Que de los bienes que quedaron al tiempo de la fin y muerte del dicho Pedro de Salamanca, primero que a ningun acreedor se haga pago al dicho don Pedro, como posseedor del dicho vinculo, de 4 qs. 210U 121. marauedis; que se restan debiendo del tercio que montarõ los bienes de el dicho Pedro de Salamanca: porque lo demas cumplimiento a los 11 qs. 842U779. mrs, se considera pagados en esta forma, 2 qs. 259U128. mrs, que eran reditos que auia de auer Antonio Rodriguez de Salamanca: y assi no se pudierõ cõsiderar por tercio. Y los 5 qs. 373U530. mrs, que se le papagaron y adjudicaron en los bienes que en especie oy tiene el dicho vinculo.

Nu.15. suplicaciõ de don Pedro. Fol. 208. 5. Ramo.

De esta sentencia se suplica por el dicho don Pedro de Salamanca, en quanto a no mandarle pagar la dicha cantidad con los reditos desde el dia que sucedio en el dicho vinculo.

Nu.16. suplicaciõ de los acreedores. Fol.187. 5.Ramo.

La parte de los acreedores suplican de la dicha sentẽcia, diziendo, que el tercio que se vinculô por Pedro de Salamanca en la particion que se hizo de sus bienes por su fin y muerte, se pagô y satisfizo, como de ella consta. Y assi lo q̃ dizen, es, no se puede pretender otra paga: de q̃ se infiere el agrauio de la dicha sentencia, en mandar que de los bienes del dicho Pedro de Salamanca, antes que otro ningũ acreedor, se paguen 4 qs. 210U121. marauedis de quenta del dicho tercio: porq̃ esto viene a ser, estando ya satisfecho vna vez, pagarle otra de los dichos bienes. Y por lo menos debiera declararse, Que los bienes de que ha de hazerse esta paga, no han de ser los que se adjudicaron a doña Maria de Aguilar, ni a Iuan Rodriguez de Salamanca, deudores de los dichos acreedores. Porque en quanto a la dicha doña Maria, por su dote y multiplicado concurrio a los bienes de su marido, como acreedora y de mejor derecho que el Mayorazgo que el fundô; y assi los que se le adjudicaron, fue paga q̃ se le hizo: y assi no se le puede reuocar. Y en quãto al dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, lo que se le adjudicô tambiẽ fue en pago de su legitima, en que tuuo igual derecho al de el dicho vinculo: y tãbien no ay causa para q̃ lo que se le adjudicô, lo pague. Demas de que quãdo esto pudiera ser, y lo que Antonio de Salamanca debia se juzgàra por mala dita,

venia

venia a hazer notable desigualdad, pues quedaua pagado lo q̃ le tocò, poniendola en el cuerpo de bienes; y la dicha D. Maria, y Iuã Rodriguez no lo quedarian, si esta paga les perjudicasse.

Nu.17. Por parte del dicho don Pedro se responde: Que niega que el vinculo estè pagado de lo que pide: que no se puede tener por paga ni satisfacion, el auerle adjudicado la dita de Antonio de Salamanca para que èl la cobrasse de si mismo; porque esta dita es por quenta de la dicha doña Maria de Aguilar, y Iuan Rodriguez de Salamãca. De que se infiere, que se ha de considerar por bienes y partida de el cuerpo de hazienda pero no aplicable al vinculo a quien debierõ dar bienes rayzes, y ciertos, y no las deudas de los susodichos: y esta lo fue tambien de la dicha doña Maria, que fue la administradora, y de cuyo poder administrò el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, y tambien lo tuuo del dicho Iuan Rodriguez de Salamanca. De que resulta, que no pudieron pagar cõ esta deuda lo que al vinculo se le debia.

Segunda pretension de don Pedro.

Nu.18. Fo. 144. 4.Ramo. PRetende el dicho don Pedro, ademas de lo referido, q̃ ha de ser preferido y primeramẽte pagado en los bienes de Antonio Rodriguez de Salamanca, antes que todos los acreedores del susodicho, por los dichos 9 qs. 15 U 218. marauedis y sus reditos, dandole el grado desde el dia de la muerte del dicho Pedro de Salamanca, fundador de el dicho vinculo. Y tambien pretende, que se ha de declarar pertenecer a los bienes del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca el oficio de Veintiquatro. Y para fundar la dicha pretension, de lo que se vale, es.

Nu.19 la 2. pretẽsion. Lo primero, se vale de las clausulas del testamento de el dicho su abuelo, q̃ estan referidas, y obligaciones y cargos que al primero llamado, y acetacion que hizo dellas el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, q̃ fue en 17. de Diziembre de 618. y tambien de la particion que se hizo de los dichos bienes el año de 16. En q̃ cõsta como administrò los dichos bienes el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, y se le hizieron de alcance mas de los dichos 9 qs. 15 U 218

marauedis

marauedis. Y se le puso cargo en ella, que los auia de imponer y pagar reditos al Mayorazgo.

Nu. 20 Fol. 335. 4 Ramo. Lo segundo, para comprobacion de q̃ el oficio de Veintiquatro era de Antonio Rodriguez de Salamanca, haze alegacion enque dize: Que el dicho oficio lo comprò Antonio Rodriguez de Salamanca: y que por algunas causas que no expressa en la dicha alegacion, lo puso en confiança en cabeça de Alonso Garcia Castillo. Y presenta vna escritura de la venta del dicho oficio de Ventiquatro, que otorgò dõ Sebastian de Casaos a Alonso Garcia del Castillo, enque se le vende para que sea suyo y de sus sucessores, y le entriega los titulos de el. Y ay vna clausa que dize: Que el oficio se passe y ponga en cabeça y nombre de Antonio Rodriguez de Salamanca, en quien consiente el dicho Alonso Garcia del Castillo se ponga y passe el dicho oficio, por su cuenta y riesgo: y la venta fue por precio de 8ϋ. ducados, de q̃ recibe de contado de el dicho Alonso Garcia del Castillo, IIϋ ds. y lo restante se obliga a pagar en fin del mes de Diziembre. Fecha de la escritura a 10. de Mayo de 608. Que fue en vida del dicho Pedro de Salamanca, y antes que heredasse el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, y administrasse los bienes del susodicho. Y consta auer pagado el dicho Alonso Garcia del Castillo lo que assi restò debiendo, que fuerõ 2 qs. 620. marauedis, en catorze de Mayo de 608. por carta de pago de el dicho don Sebastian de Casaos, de que ay razon al pie de la escritura de venta, ante el dicho Escriuano Publico. De suerte, que Alonso Garcia del Castillo pagô todo el precio de ella.

Nu. 21. Lo tercero, se vale de que auiendo muerto el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, y dexado hecha renunciacion en Iuan Rodriguez de Salamanca su hermano, parecio en el Consejo de Camara, para q̃ se le despachasse el titulo en su cabeça. Donde parece que por deuda que debia el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, y por bienes suyos se embargò el dicho oficio por Diego Diaz de Cabrera: y se mandò dar fiança en razon de la dicha pretension, de que fue fiador la dicha doña Maria de Aguilar, y otros. Y cõ esto se despachò el dicho titulo al dicho Iuan Rodriguez de Salamanca: y por renunciacion del dicho Iuan Rodriguez, lo obtuuo don Pedro, que oy litiga: y oy pàra en poder de don Marcos de Florencia, por renunciacion del dicho. Lo

Nu 22. Fol.426. 4. Ramo. Lo quarto se vale de vna escritura de transaccion que se hizo entre el dicho Diego Diaz de Cabrera y sus herederos, y el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, y en su nombre y en virtud de su poder Duarte Coronel Henriquez; en la qual se haze relacion de los pleytos q̃ huuo para cobrar el dicho Diego Diaz la deuda que le debia el dicho Antonio Rodriguez. Donde parece, que auiendo executado por dos quentos y tantas mil marauedis en bienes del dicho Antonio Rodriguez y D. Maria de Aguilar como su heredera, huuo sentencia del Ordinario de Madrid, en que mandò hazer remate del oficio de Veintiquatro, como bienes de Antonio Rodriguez, y en otros que auian quedado por su fin y muerte, y q̃ auian entrado en poder de la dicha doña Maria. Y en quanto a los bienes de la susodicha, declarò no auer lugar el remate. De que auiendose apelado a la Chancilleria de Valladolid, y huuo executoria confirmando la dicha sentencia con ciertos aditamentos. Y auiendose presentado esta executoria ante vn Alcalde de Casa y Corte en la dicha Villa de Madrid, salio y se opuso a el dicho pleyto el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, pretendiendo q̃ como sucessor en el vinculo de Pedro de Salamãca, auia de ser preferido en el oficio de Veintiquatro, y en los demas bienes de Antonio Rodriguez de Salamanca su hermano, por los 9 qs. 15ʊ218. marauedis, de que era deudor. Y huuo sentencia que dize: Que se fuesse prosiguiendo en la execucion de la carta executoria, y en su cũplimiento fuesse preferido el dicho vinculo, y primeramente pagado que el dicho Diego Diaz de Cabrera, en el valor del oficio de Veintiquatro, como en otros bienes q̃ huuiessen quedado de los dichos Antonio Rodriguez de Salamãca, y D. Maria de Aguilar su madre, de los mrs que debia de los dichos 9 qs. 15ʊ. 218. marauedis: de cuya sentencia fue apelado para el Consejo Real. Donde estando en este estado, se mouio vn articulo, en que dezia el dicho Diego Diaz de Cabrera: Que auiã quedado muchos bienes del dicho Antonio Rodriguez, y q̃ el libro de quenta y razon por donde consta, paraua en poder del dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, y que se auia de apremiar a que lo exhibiesse. Por cuya causa se prendio al dicho Iuan Rodriguez, y estuuo presso muchos dias, y denegò la soltura muchas vezes: por lo qual se conuino y cõ-

 certó

certò y obligô a pagar por la dicha razon vnos 400ӯ. mara uedis.

Nu.23. Esta escritura se otorgò, como està referido, entre el dicho Diego Diaz de Cabrera, y Duarte Coronel Henriquez en virtud de poder de Iuan Rodriguez de Salamanca, q̃ lo dio para el dicho efeto, en que haze relacion de los dichos pleytos, y como auia salido el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca ante el Alcalde de Corte, donde pendian en la Villa de Madrid, como tercero, pretendiendo que no se auia de hazer pago a Diego Diaz de Cabrera en el precio y valor del oficio de Veintiquatro, que estaua en cabeça del dicho Antonio Rodriguez; y que en sus bienes auiá de ser preferido, como posseedor del vinculo y Mayorazgo que fundô Pedro de Salamanca su padre, por los 9 qs.15ӯ218. marauedis. Y prosigue el poder con las demas clausulas.

Nu.24 La parte de los acreedores pretendian tener prelació en los bienes del dicho Antonio Rodriguez de Salamãca, por ser acreedores, y sus escrituras otorgadas antes de la dicha particion: y q̃ aunque fuessen despues, procedia lo mesmo, por tener accion real hypotecaria. Y es cierto, como se ha referido en algunos supuestos, que el dicho Antonio Rodriguez causò muchas deudas desde la muerte del dicho su padre, hasta que se hizo la particion, en que constò q̃ era deudor de los 9 qs.15ӯ218. marauedis, por razon de la administracion de la dicha hazienda.

Nu. 25 Tambien se alega por los dichos acreedores: Que el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca no dexò bienes, ni oy los auia en este concurso del susodicho. Porque aunque se auia querido dezir que la Veintiquatria era suya, querien do hazer consequencia de que el susodicho la vsaua, por la escritura de venta (que estaua en los autos) constaua auer sido de Alonso Garcia del Castillo, que la cõprò y pagò. Por manera, que èl solo tuuo en ella vsarla por la voluntad del otro, como es ordinario en semejantes oficios: lo qual ningun derecho dà en ellos, por ser vna possessión precaria. Y en quanto auer, despues de la muerte del dicho Antonio de Salamanca, nombrado la suya en el pleyto que se ha referido, y otros, ningun perjuyzio puede causarles, ni darsele al vinculo tampoco.

Nu.26 Con esto huuo sentencia de vista en esta pretension, en q̃

se

Sentencia de vista. Fol. 146. 5. Ramo. se mãda: que enlos bienes del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, se gradùe y pague el dicho don Pedro, de todos los 9 qs. 15U218. marauedis, q̃ se le restan debiendo del tercio y legitima del dicho Antonio Rodriguez, en el grado que le tocàre, conforme el dia 17. de Diziẽbre de 1618. años, que fue el dia de la acetacion. Y por los 4 qs. 210U121. marauedis, que es lo que se le resta debiendo del tercio, conforme a lo que dicho es, se gradùe y pague desde el año de 1616 en que se hizo y fenecio la dicha particion, declarando como declaramos por bienes del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, el oficio de Veintiquatro de esta Ciudad.

Nu. 27 Agrauios delosacreedores Fol. 187. 5. Ramo. De esta sentencia se ha expressado agrauios por ambas partes. Por la de los dichos acreedores se dize: Que en quãto a la paga que se manda hazer al Mayorazgo, de los bienes de Antonio Rodriguez deSalamanca, resulta agrauio y perjuyzio contra sus partes, en auer mandado sea en el lugar que le tocàre por 17. deDiziembre de 1618. y por el año de 16. en el dia que se hizo la particion. Por lo qual el dicho Mayorazgo en esta dita viene a ser acreedor personal del susodicho: y asi ha de ser pagado despues de todos los acreedores hypotecarios. Pues desta suerte algunos a quien èl està obligado, juntamente consu madre y hermano, no pudiendo cobrar de sus bienes, recurriràn contra los demas, perjudicando a los acreedores delos susodichos.

Nu. 28 Y tãbien se agrauian, de auer declarado el oficio de Veintiquatro, por bienes del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca; porque siendo asi que el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca su hermano, y deudor delos dichos acreedores, le posseyò todo el tiempo que viuio, con titulo despachado con su cabeça, no ay razon porquè se le quite. Ni lo es dezir, que lo tuuo tambien el tiempo que viuio el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca su hermano. Porque consta cõ llaneza por los recaudos presentados, que el auerse puesto en su cabeça, fue de voluntad y cõsentimiento de Alonso Garcia del Castillo, que fue quien lo comprò, y a quien se adquirio. Y asi el vso dèl no haze probança, ni presuncion de que fuesse suyo. Y q̃ la alegacion que se hazia por el dicho don Pedro, de que Antonio Rodriguez auia puesto en confiança el oficio de Veintiquatro en cabeça de Alonso Garcia del Castillo, no era cierto: porque no se auia verificado,

ni

ni alegado causa de la simulacion. Y quando lo referido cessàra, lo que en esto passô, fue, Que viuiendo Pedro de Salamanca, padre del susodicho, y estando el susodicho debaxo de su patria potestad, doña Maria de Aguilar su madre, tratò de hazer Veintiquatro al dicho su hijo; y para este efeto comprò el dicho oficio a nombre del dicho Alonso Garcia del Castillo, dando ella, y pagando el dinero, sacandolo de los cofres de su marido, que por estar muy viejo y enfermo, le fiaua las llaues; y por esta causa la compreda se hizo en la forma referida, a nombre del dicho Alonso Garcia del Castillo: el qual, como cosa que no era suya, nũca cuydò de ella. Que ayuda, que el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca fue siempre muy gastador y desperdiciado, y en aquel tiempo no solo no auia llegado dinero para comprar el oficio, empero tenia muchos empeños por gastos que hazia.

Nu. 29 Probança delos acreedores. Fol. 5. Ramo.

Sobre esta alegacion se hizo probãça por Francisco Vaena de la Cueua, vno de los dichos acreedores. Y articûla en la segunda pregunta, Que siendo viuo el dicho Pedro de Salamanca, y teniendo debaxo de su patria potestad al dicho Antonio Rodriguez de Salamanca su hijo, moço soltero, el susodicho hizo grande instancia con la dicha doña Maria de Aguilar su madre, para q̃ comprasse el oficio de Veintiquatro, que èl vsasse: la qual lo hizo assi por los dichos ruegos y persuaciones, poniendolo en cabeça del dicho Alonso Garcia del Castillo, y pagandolo ella de dineros y haziẽda del dicho Pedro de Salamanca, que manijaua por la vejez y enfermedad del susodicho: respeto delo qual saben los testigos, que nunca el dicho oficio fue de Antonio de Salamanca, ni èl tenia hazienda ni dineros con què pagarle, assi por ser hijo de familias, como por ser muy malvaratador.

Nu. 30 Los testigos q̃ se presentã, son Esteuã de Brito, graduado en los vltimos acreedores, el Licenc. Sebastian de la Plata Presbytero graduado en tercero lugar. Ioseph de Villanueua, en octauo lugar; todos tres acreedores y partes en este pleyto. Y assi mismo a Iuan Lopez Nauarro, y D. Fernando de Leõ y Mõtoya, que no les toca las generales. Todos estos cinco testigos dizẽ, como D. Maria de Aguilar administraua y manijaua los bienes y hazienda de Pedro de Salamanca; y como Antonio de Salamãca era hijo de familia, muy gastador, que no tenia bienes ningunos; y que la dicha D. Maria

ria

ria de Aguilar le queria mucho: y por esto tienen por cierto, que el dicho oficio se comprò de dinero que la susodicha tomò al dicho Pedro de Salanca su marido.

Agrauio de don Pedro en este articulo. Fol. 208. 5. Ramo.

Don Pedro de Salamanca se agrauia assi mismo de la dicha sentencia, pretendiendo, Que el grado en los bienes de el dicho Antonio Rodriguez de Salamãca, no solo se le auia de dar desde el dia de la acetacion o de la particion, sino desde el dia de la muerte del dicho Pedro de Salamãca su abuelo, supuesto que en la dicha particion se le consideraron los reditos del dicho vinculo desde el dia de la muerte de el dicho Pedro de Salamanca, desde el dicho dia es precisso se le diesse el grado. Y tambien se agrauia en no mandarle pagar los dichos 9. qs. con reditos desde el dia que sucedio en el dicho vinculo: porque supuesto que le son deudores de ellos, es precisso pagarselos con reditos.

Nu. 32 Fol. 431. 5. Ramo. Y ademas de los recaudos de q̃ se vale el dicho d. Pedro, para comprobacion de que el Oficio de Veintiquatro es de Antonio Rodriguez de Salamanca, presenta vn inuentario que hizo doña Maria de Aguilar en 6. de Mayo del año de 1625. de mas bienes que dexò, que auia llegado a su noticia q̃ eran del dicho Antonio Rodriguez, de quien era heredera; y enèl puso por bienes del susodicho el oficio de Veintiquatro. Y tambien se vale, deque auiendose hecho particion el año de 16. de los bienes del dicho Pedro de Salamanca, no se puso por bienes suyos el dicho oficio de Veintiquatro.

Nu. 33. Y en quanto a la alegacion que se hazia por los acreedores, de q̃ no se auia alegado la causa de la simulacion de auer puesto el dicho oficio en cabeça de Alonso Garcia del Castillo, la causa era la que los mismos acreedores auian dicho q̃ era el temor de su padre.

Nu. 34 Por parte de los dichos acreedores se replica, Que no puede serles de perjuyzio el inuentario que el año de 625. hizo la dicha doña Maria de Aguilar, poniendo por bienes de Antonio Rodriguez de Salamanca, el oficio de Veintiquatro: porque como constaua del que auia hecho el año de 21. que fue el principal que hizo por muerte del dicho Antonio Rodriguez; aunque en èl dize, que haze inuẽtario de los bienes de Antonio Rodriguez de Salamanca Veintiquatro de esta Ciudad, y q̃ assi no pudo oluidarse de lo q̃ era: no puso el dicho oficio por bienes del susodicho: y q̃ este inuẽtario era ju-

 rado,

rado, y no lo era el del año de 25. Y tābien alegan, desde el dia del primero inuentario al del segundo, causò deudas la dicha D. Maria mas de 6ʯ. ducados; q̃ cōsta assi de los autos.

Tercero articulo de don Pedro.

Nu. 35. Fol. 144. 4. Ramo. PRetende el dicho dō Pedro, que tambien se le ha de dar lugar y grado para cobrar de los bienes de la dicha doña Maria de Aguilar su abuela, por los 9 qs. 15ʯ218. ms con sus reditos desde el dia 17. de Agosto de 623. q̃ huuo sentencia de remate contra la susodicha. Y en lo q̃ se funda, es.

Nu. 36. Fol. 283. 4. Ramo. En que Iuan Rodriguez de Salamanca, como sucessor en el dicho vinculo, siguio pleyto executiuo cōtra la dicha doña Maria de Aguilar, como heredera de su hijo, por los 9 qs. 15ʯ218. marauedis; y huuo sentēcia de remate en 17. de Agosto de 1623. contra la dicha doña Maria de Aguilar, como heredera del dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, por los dichos 9 qs. 15ʯ 218. mrs. y se dio la fiança de la ley de Toledo. Y assi dize el dicho dō Pedro: Que desde el dicho dia debe tener prelacion a las obligaciones posteriores que hizo la dicha D. Maria de Aguilar. Y tambien ay probança hecha por el dicho Don Pedro, pretendiendo, Que la dicha D. Maria de Aguilar heredò muchos bienes de Antonio Rodriguez de Salamanca; y presentò vn memorial de ellos por menor: y en la pregunta articula, que valian veinte mil ducados: y presenta siete testigos, que fueron criados de Antonio Rodriguez de Salamāca, y de la dicha su madre, q̃ deponē por menor de muchos bienes que tenia sin liquidar lo que valian. Solo vno dize, que valdrian veinte mil ducados. Y otro lo mismo, entrando en ellos el oficio de Veintiquatro.

Nu. 37 Fol. 458. 4. Ramo. Assi mismo pretende el dicho D. Pedro, Que quādo esto cessasse, se le auia de dar lugar y grado por 697ʯ549. mrs. de que era deudora D. Maria de Aguilar al dicho Antonio Rodriguez de Salamanca; y que assi como deudora de su deudor, se le auia de dar lugar y grado en la dicha partida. Y para comprobacion de esto, se presenta vna escritura, su fecha en diez de Março de 621. por la qual parece q̃ ajusta la quenta doña Maria de Aguilar con Antonio Rodriguez de Salamāca su hijo, de las quentas que auian tenido entre ambos desde el año de 19. y se dà por alcançada en las dichas 697ʯ

549.

549.mís. En cuya cantidad quedaron cõprehendidos 484ḷḷ 105.mís. de que auia quedado deudora en la quenta del año de 1619. que se auian ajustado entrambos ante Iuan Fernandez de Ojeda Escriuano Publico.

Nu.38. Por parte delos dichos acreedores se dize, Que los bienes de la dicha D. Maria de Aguilar, no deben cosa alguna como tal heredera; porque si no los tuuo su antecessor, claro està q̃ no pudieron venir a la susodicha. Y aunq̃ en esto se auia tratado de hazer probança por el dicho don Pedro, no se auia probado cosa alguna. Demas de que quando, como tal heredera, debiera alguna cosa, la obligacion era personal: y asi no puede el dicho Mayorazgo concurrir con los acreedores hypotecarios. Conq̃ concurre, auer tenido pleyto de acreedores el dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, donde su madre y hermanos concurrieron por muchas cantidades q̃ les debia. De suerte, que no solo tuuo que heredar, ni aun cô que pagar alguna pequeña parte de los debitos.

Nu. 39 Fol. 43. 5. Ramo. Està presentado testimonio del pleyto de acreedores, que passa en la Sala del señor D. Bernardino, ante D. Fernãdo de Salaçar: donde parece q̃ ay sentencia de graduacion del Ordinario, de que està apelado, y dexado en este estado. Por ella parece està graduado en primero lugar el dicho vinculo, por los dichos 9 qs.15ḷḷ 218.mŕs. Y en segundo, Antonio Gonçalez, por 4ḷḷ.ducados. Y en tercero, Simon Vaez Henriquez, por 1 q. 300ḷḷ mŕs. Y en quarto y vltimo D. Mari a de Anaya, por 2 ḷḷ. ducados. Ay tambien vna declaracion del dicho don Pedro, hecha a instancia de don Simon su hermano, en que confiessa, Que despues de la muerte desus padres empeñò vnos quadros de pintura en 6ḷḷ ŕs. y vn bufete de piedra, que lo sacaron por prenda de vnos vestidos. Y en quanto a vna colgadura, la vendio el Administrador.

Nu.40 Sentencia Fol.146. 5. Ramo. Con lo qual en este particular ay sentencia de vista, en q̃ se le mandan pagar al dicho don Pedro, los dichos 9 qs.15ḷḷ. 218.mŕs. de los bienes dela dicha doña Maria de Aguilar, en el vltimo lugar, que es adonde estan graduados los acreedores personales: menos en 697.ḷḷ549.mŕs. Que en estos ha de tener su lugar y grado desde 10. de Março de 621. con los demas acreedores de Antonio Rodriguez de Salamanca, por quanto la dicha doña Maria de Aguilar, por escritura publica, se los debe al dicho Antonio Rodriguez de Salamanca.

De esta

Nu. 41 Fol. 208. 5. Ramo. Desta sentencia se suplica por parte del dicho don Pedro de Salamance, en quanto no auelle dado lugar y grado por todos los 9 qs. 15ꝟ 218. y los reditos desde el dia de la sentencia de remate contra la dicha doña Maria de Aguilar; porq̃ entonces se constituyò prenda, e hypoteca. Y aunque se pronunciò contra ella, como heredera, procedia contra sus bienes; porque no se mostraua inuentario que hiziesse. Y constaua de su probança, que demas del oficio de Veintiquatro, dexò mas de 20ꝟ ducados Antonio Rodriguez de Salamanca, que entrarō en poder de la dicha doña Maria de Aguilar.

Nu. 42 Fol. 211. 5. Ramo. Y aora por el dicho don Pedro se pretende nueuamente, se le ha de dar grado en los bienes de la dicha doña Maria de Aguilar, y Iuan Rodriguez de Salamanca, en 630ꝟ 150. mrs. desde el dia 19. de Febrero de 1613. Y por 597ꝟ 366. mrs. desde el dia 7. de Agosto 1617. Para lo qual presenta vna escritura, por la qual parece que doña Maria de Aguilar, y Iuan Rodriguez de Salamanca se obligaron a pagar la dicha primera partida a Iuan Lopez dorador, fecha en el dicho dia, ante Pedro Castellanos: el qual la cedio al dicho Antonio Rodriguez de Salamanca. Y tambien se presenta vn mandamiēto de apremio, despachado por el Licenc. Diego del Castillo, Alcalde del crimen que fue desta Real Audiencia, ante Diego de Santiago Escriuano de Prouincia, en 7. de Agosto de 1617. en fauor de la fabrica de S. Andres, para cobrar de los bienes de D. Maria de Aguilar, Iuan, y Antonio Rodriguez de Salamanca, 597ꝟ 899. mrs. y la cession y lasto q̃ dà el Mayordomo de la fabrica al dicho Antonio Rodriguez de Salamanca, para cobrar de los dos correos las 397ꝟ 266. mrs.

Nu. 43 Fol. 429. 5. Ramo. Tambien se presenta por el dicho don Pedro, el inuentario que hizo la dicha D. Maria de Aguilar, de los bienes del dicho Antonio Rodriguez de Salamāca; por el qual se obliga de auerlo por firme, y boluerlo a sus acreedores: fecho en 8. de Agosto de 1621.

Por parte de los dichos acreedores se dize agrauios de la dicha sentencia. Y dizē, Que fue agrauio mandar q̃ D. Maria de Aguilar pagasse al Mayorazgo los dichos 9 qs. 15ꝟ 218. ms q̃ Antonio Rodriguez de Salamanca quedò debiendo: porq̃ aunque la susodicha fue su heredera, fue con beneficio de inuētario, y no tuuo en manera alguna que heredar: porque el susodicho mucho tiempo antes que muriesse, tenia pleyto

de

de concurso de acreedores, y no se le conocian bienes algunos, y assi la herencia fue solo en el nombre: y esto en tanto grado verdad, que antes el susodicho fue quien totalmente destruyò a su madre, porque le gastò y malbaratò la haziẽda: y lo mismo hizo dela que quedô de su padre, en mas cantidad de ciento y cinquenta mil ducados. Tan lexos estuuo de que su madre tuuiesse bienes, ni herencia suya.

Nu. 44 Tambien se dize por los dichos acreedores, Que en quãto a la nueua pretension del dicho don Pedro en esta instancia, de que se le ha de dar lugar y grado por las dos partidas que se refieren en el numero deste memorial, no auia de auer lugar. porq̃ estas partidas son del año de 613. y despues dellas, entre la dicha doña Maria de Aguilar y Antonio Rodriguez de Salamanca su hijo, se hizo finiquito y ajustamiẽto por Mayo de 1621. como constaua de la escritura, que estâ referida en este memorial en el numero . Y aunq̃ en ella no se refiere, en esta partida se dize, Que huuo otro ajustamiento en el año de 1619. en que era precisso se comprehendiesse; pues era cosa clara, que no se auia de hazer ajustamiẽto sin comprehender todas las partidas atrasadas.

Nu. 45 Por el dicho don Pedro se responde, Que esta alegacion era sin sustancia: porque era vna vanissima presuncion lo q̃ se queria inferir de las palabras anunciatiuas de la dicha escritura; porque demas de que no prueban, lo q̃ en ella se dezia, es, Que tuuieron quentas la dicha doña Maria de Aguilar, y Antonio Rodriguez de Salamanca el año de 19. Y esto auia de ser en quanto a la cobrãça de aquellos juros, de que se hazia mencion en la escritura, no empero a estas partidas.

Diego Gonçalez de Mendoçã.

Nu. 46 Diego Gonçalez de Mendoça, y el Administrador de sus bienes en su nombre, pretendio ser graduado en los bienes de Iuã Rodriguez de Salamanca, por 4 qs. 32U793. marauedis, en virtud de scritura de obligacion, otorgada por el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, en 15 de Febrero de 1628. ante Francisco Zeron de Castro Escriuano Publico, procedidos de cartas de pago. Y no huuo contradicion en la instancia de vista. Y assi huuo sentencia, en que

se le mandò dar lugar y grado, conforme al dia de la escritura.

Nu. 47 Fol. 196 5. Ramo. Desta sentencia se suplica por parte de otros acreedores, diziendo: No auerse de graduar por toda la cantidad, por q̃ la pagò el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, menos en 401U783. marauedis. Para lo qual presentan vna escritura, por la qual parece que Iuan Rodriguez de Salamãca se obligô a dar y pagar a Diego Gonçalez de Mendoça 2. qs. 634U.
Nu. 48 Fol. 474. 5. Ramo. 393. marauedis, de resto de los dichos 4. qs. 32U 793. marauedis, que por la dicha escritura le debia. Porque el vn quento y 398U 400. marauedis, se lo auia pagado en diferentes partidas, de que auia dado recibos; y entre ellos se comprehendia vna cesion que le otorgò, para que cobrasse 800. ducados delas dos pagas del año de 29. del oficio de fiel Executor que tienen por bienes suyos; de los quales le faltaua por cobrar los 400. ducados de ellos, y que se cũplirirían por Nouiembre que venia del año de 629. Y no embargãte que los tenia por cobrar, entraron y se comprehendieron en los dichos vn quento y 398U 400. marauedis. Y liquidamente le restaua debiendo los dichos 2. qs. 634U393. marauedis; los quales se obligò a pagar, dexando siempre en su fuerça y vigor y derecho anterior la escritura principal. Y aora sin ser visto perjudicarle, sino añadiendo fuerça a fuerça para mas seguridad, le dà cesion y poder en causa propria paraque cobre 2. qs. 232U 610. marauedis, de diferẽtes deudores que por escrituras publicas se lo debian. Con calidad, que auia de ser obligado Diego Gonçalez de Mendoça, dentro de dos meses de como se cumpliesse cada plaço de las dichas escrituras, a hazer diligencias contra los deudores, hasta sacar apremio contra ellos. Y si en virtud dèl no cobrasse, quède por su quenta y riesgo del dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, para proseguir las demas diligencias. Fecha de la escritura en 19. de Agosto de 629 ante Andres Mexia Escriuano Publico.

Iuan de Aguilar.

Nu. 49 Fol. 56. 4. Ramo. IVan de Aguilar pretende, se le han de pagar treinta ducados de renta cada año, q̃ le mandò doña Maria de Aguilar, por clausula de su testamento, porquè haze pedimiẽto

to por 10.años,que dize le deben hasta 29. de Mayo de 638.
Ay sentencia de vista,que manda,se le paguen al dicho Iuã de Aguilar los 300.ducados que se le deben,y mas lo q̃ fuere corriendo,en los bienes de la dicha doña Maria de Aguilar, con los acreedores personales de la dicha doña Maria.

Nu.50 Desta escritura suplíca Iuan de Aguilar:porque dize,Que
Fol.180. el auerle mandado la dicha doña Maria la dicha renta,no
5.Ramo. fue graciosamente,sino porque èl siruio mucho tiempo mas de veinte años;y en pago de su seruicio se le debẽ los dichos 300.ducados:y pretende,que mereceria muy bien cada año la dicha cantidad de renta. Dado traslado a los acreedores,
Nu.51 responden,Que el susodicho fue esclauo de la dicha D. Maria hasta que murio la susodicha,por auerle dexado libre el dicho Pedro de Salamãca,por los dias de la vida de la dicha
Fol.387. doña Maria de Aguilar.Y presentan la clausula del testamẽ-
5. Ramo. to,que es en conformidad de la alegacion.

Nu.52 El dicho Iuan de Aguilar,que ya es difunto, hizo probã-
Fol.326. ça con quatro testigos que deponen del seruicio , y que me-
5. Ramo. recia muy bien los dichos treinta ducados, antes mas que menos cada año.

Acreedores quẽ nueuamente pretendeñ ser graduados.

Nu.53 VIcente Fortea pretende ser graduado en los bienes de
Fol.57. el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca,de 3U 133.rs.
5. Ramo. de vellon. Presenta escritura de obligacion, otorgada por el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca en fauor del dicho Vicente Fortea,ante Iuan Gallegos,en 26.de Iulio de 629. Dado traslado a los acreedores,no ay contradicion.

Nu.54 El segundo acreedor que pretende ser graduado,es el Ca-
Fol.84. pitan Bartholome de Ybarra,cessionario de Fray Diego de
5. Ramo. Montroy,por 13U591.reales,pretẽdiendo es parte legitima para ello.

Nu.55 Esta misma cantidad pretende cobrar el Licenciado Gabriel Gonçalez,en nombre del Doctor Don Andres Ruano Corrionero,con mas los reditos e interesses : pretendiendo tambien,es parte legitima para ello. Y paraque se vea assi la justificacion de la deuda,como quien la ha de cobrar, lo que ay,es:

Nu.56. Que D. Pedro Diaz de la Barrera vezino de Mexico, el año passado de 625. dio letra sobre Iorge de Reynoso vezino de esta Ciudad, de dos mil pesos que parauan en su poder, procedidos de tres fardos de sedas, a pagar al Capitā Pedro Mateos de Ortega, o a quien su poder huuiere, que de presente yua en aquella flota a Madrid a algunos negocios. Este Capitā Diego Mateos de Ortega q̃ auia de cobrar la letra, antes de llegar a España fue cautiuo, y lleuado a Zalè.

Nu.57. Foli. 84. . Ramo. Y parece, que por parte de la Condesa de Benauēte se presentò en esta Ciudad la letra, y se pretendieron cobrar los dos mil pesos de Iorge de Reynoso; por el qual se dixo; Que de los tres fardos de sedas de que auia de pagarlos, no auian procedido mas que 13 ꝟ 591. reales: q̃ estos los pagaria a quiē fuere parte; o que se mandassen depositar. Y por el Teniente, que conocia de la dicha causa, mandò depositar el dicho dinero en Iuan Rodriguez de Salamanca: y que le otorgasse escritura de pagarlos al Licenciado Geronimo de la Torre Canonigo de la Iglesia de la Ciudad de Zamora, o a la Condesa de Benauente, o a la persona q̃ lo huuiere de auer por el Capitan Diego Mateos de Ortega, o al susodicho, o a qualquiera dellos, o a quiē fuere mādado, o a quiē poder de qualquier ellos huuiesse.

Nu. 58 Foli. 73. Ramo. Y en esta conformidad otorgò la dicha escritura Iuan Rodriguez de Salamanca, ante Iuan Vazquez de Santa Cruz Escriuano Publico de Seuilla, en 20. de Mayo de 1626.

Nu. 59 Fol. 100. Ramo. Esto supuesto, en lo que funda Bartholome de Ybarra, cessionario de Fray Diego de Monrroy, ser parte para cobrar este dinero, es vna peticion y declaracion de d. Pedro Diaz de la Barrera. Por donde parece, que el dicho Bartholome de Ybarra, en nombre del dicho Religioso, que le auia dado dos mil pesos al dicho don Pedro, para remitirlos para el rescate del dicho Capitan Diego Mateos de Ortega, que lo declarasse. Y ay declaracion del dicho don Pedro, en q̃ lo declara assi el año de 633.

Nu. 60 Y en lo que se funda el Doctor Don Andres Ruano, en dezir, le pertenece este dinero, es en dezir, Que estos dos mil pesos pertenecian a don Francisco de la Torre vezino de Mexico: y que aunque la letra venia a pagar al dicho Capitan Diego Mateos de Ortega, era para negocios que auia de hazer en Madrid por èl: y que èl tenia poder del dicho don Frā-

cisco, y assi mismo don Geronimo de la Torre, que lo tenia del dicho don Francisco su hermano, le auia dado orden para que los cobrasse. Y para comprobacion de esta alegacion, lo que consta y ay, es.

Nu.61. Ligitimacion del Doct. Ruano fo.116 5. Ramo. Dos cartas simples escritas por el dicho don Geronimo de la Torre: la vna al Doctor don Andres Ruano: y otra a la Condesa de Benauente. En que dize, como estos dos mil pesos le pertenecian à su hermano don Francisco de la Torre, y que los ha de cobrar el Doctor Ruano. Y huuo concordia hecha entre la Condesa de Benauente y el dicho Doctor Ruano, en que acuerdan, q̃ la dicha Condesa cobre otra partida, q̃ auia de pagar Henrique de Andrada, y el dicho Doctor Ruano esta partida.

Nu.62. Y tambien otra escritura que otorga Iuan Rodriguez de Salamanca, en que haze relacion de la primera q̃ auia otorgado, y aora se obligaua a pagar la dicha cantidad al dicho Doctor Ruano, por ser parte legitima para ello, con mas reditos, a razon de cinco por ciento. Y en virtud destos recaudos, por auer sumision a Madrid, està despachada requisitoria de execucion por el Licenciado Dõ Gregorio Lopez de Mendiçaual, que està acomulada a estos autos.

Nu.63. Fol.177. 5. Ramo. Los menores hijos del dicho Iuan Rodriguez de Salamãca, contradizen la cobrança de esta cantidad: porque dizen, Que ninguno de los susodichos es parte legitima para su cobrança: porque si la letra vino en fauor del dicho Capitan Diego Mateos de Ortega, y este està cautiuo, ninguno era parte para su cobrança sino èl. Y por esta causa se le auia de denegar a los susodichos lo q̃ pretendian, por no ser partes.

3.

Nu.64. Fol. 115. 5. Ramo. Doña Ynes de Baeça pretende, se le han de pagar de los bienes del dicho Iuan Rodriguez de Salamãca, 10U317. reales de vellon, en virtud de cedula reconocida. Consta dello, y el reconocimiento fue en 29. de Iulio de 629. años.

4.

Nu.65. Fol. 136. 5. Ramo. Doña Maria Rodriguez de Salamanca pretende, Que se le han de pagar de los bienes del dicho Iuan Rodriguez de Salamanca su padre, mil ducados, por auerlos cobrado el susodicho siendo suyos, como su padre y legitimo Administrador, y estando debaxo del poderio paternal.

Nu. 66 Lo que ay en esto, es, que Doña Mencia de Salamanca vezina de Burgos, mandò a la dicha Doña Maria de Salamanca mil ducados para ayuda de tomar estado. Y el dicho Iuan Rodriguez de Salamanca, como tal padre y legitimo administrador de la susodicha, embiò poder para su cobrança: y huuo pleyto en la Chancilleria de Valladolid. Y en efeto, el mandatario otorgò carta de pago con fee de paga en fauor del albacea y heredero de la dicha doña Mencia de Salamãca, en virtud del dicho poder, y executoria de la dicha Chancilleria: en Burgos en 6. de Nouiembre de 631. ante Escriuano Publico de la dicha Ciudad: y desde el dicho dia pretende el dicho grado.